REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	: **EJECUTIVO**
Demandante	: **DANIELS MARÍN VARÓN** **C.C. No. 93.061.025**
Demandado	**: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**
Radicación	**: No. 11001-33-42-047-2022-00015-00**
Asunto	: **Horas extras, recargos, reliquidación cesantías**
Decisión	: **Continuar adelante con la ejecución**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.-ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 22 de noviembre de 2023 y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por el señor DANIELS MARÍN VARÓN, actuando a través de apoderado especial, contra el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en adelante UAECOB**.**

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago contra de la UAECOB, así:

> *"PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, y a favor del señor DANIELS MARIN VARON, por la suma de cuarenta millones quince mil ciento ochenta y cuatro pesos ($40.015.184), Mcte., por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 25 de mayo de 2008 y el 28 de febrero de 2017, la suma de setenta y cinco millones*

doscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos ($75.247.951) Mcte, dando alcance a la Resolución No. 624 del 26/09/2016, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 25 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2019, es de ciento quince millones doscientos sesenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos ($115.263.135) Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de octubre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333102620120012000, demandante DANIELS MARIN VARON. Ver folios 141 a 154, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de veintiséis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y dos pesos ($26.991.872) Mcte., por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de setenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos ($75.247.951) Mcte, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión, es decir, desde el 06 de abril de 2016, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 05 de abril de 2016, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 13 de julio de 2017, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 155 y 156, de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($40.015.184), MCTE., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión, es decir, desde el 06 de abril de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación legal alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes."

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes

Los principales hechos el Despacho los resume y ordena así:

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 27 de junio de 2014, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, el 22 de octubre de 2015, dentro del proceso 11001 33 31 026 2012 00 120 00, decretó la nulidad de los actos administrativos demandados, condenando a la accionada a pagar al demandante horas extras, recargos y reliquidar las cesantías.

2. El 06 de septiembre de 2016, el apoderado del ejecutante, radicó ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, la solicitud de reconocimiento y pago de la condena.

3. En octubre de 2016, el apoderado del ejecutante fue notificado personalmente de la Resolución 624 del 26 de septiembre de 2016, por la cual se ordenó dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución.

4. Mediante oficio del 07 de abril de 2017, el subdirector de Gestión Humana de la UAECOB remitió en cuatro (4) folios anexos de la liquidación del demandante por la suma de ($75.247.951).

5. Con petición del 18 de abril de 2017, el demandante solicitó el pago de la suma ordenada en virtud de la Resolución 624 del 26 de septiembre de 2016.

6. Mediante la Resolución No. 334 del 04 de julio de 2017 se ordenó el pago del valor liquidado, el cual fue realizado el 13 de julio de 2017. En ese pago no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios ni se realizó en debida forma la liquidación de los emolumentos adeudados.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 03 de marzo de 2020.

Con autos del 07 de septiembre y 26 de noviembre de 2020, se realizaron unos requerimientos previos. Con auto del 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago ordenando su notificación a la entidad ejecutada.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo proponiendo la excepción de pago, por lo que se le corrió traslado con auto del 11 de julio de 2023.

Surtido el traslado de la excepción de pago, al observar que se cumplían los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con auto del 22 de noviembre de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes; se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9° del artículo 372 del C.G.P. y 4° del artículo 373 *ibidem*.

2.1. Alegatos de Conclusión:

2.1.1. Parte actora

La parte ejecutante presentó alegatos de conclusión en tiempo, solicitando se continúe adelante con la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, como quiera que no se demuestra el pago de la obligación.

2.1.2. Demandada

La entidad ejecutada presentó alegatos de conclusión en tiempo, informando que en cumplimiento de las sentencias base de ejecución pagó al demandante la suma de $75.247.951, resultante de la liquidación de horas extras, recargos sobre 190 horas mensuales, por lo que afirma no se le adeuda saldo alguno.

2.1.3. Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho, identificará el problema jurídico; se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso; y decidirá si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

3.1. Mandamiento de pago

Mediante auto del 28 de junio de 2022, corregido con proveídos del 27 de septiembre de 2022 y 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor DANIELS MARÍN VARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.061.025, en contra de BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por la obligación de pagar:

- La suma de CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($40.015.184), MCTE., por concepto de capital pendiente de cancelar en cumplimiento de las sentencias base de ejecución proferidas dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333102620120012000, demandante DANIELS MARIN VARON.

- La suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($26.991.872) MCTE., por los intereses moratorios, sobre el capital pagado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago parcial.

- La suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto o pendiente de pagar, esto es sobre la suma de CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($40.015.184), MCTE., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación.

3.2. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de "cumplimiento de las sentencias ejecutadas en razón a la orden del mandamiento ejecutivo" que el Despacho equiparó a la excepción de pago, propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

Excepción de pago:

El apoderado de la entidad, señala que la UAECOB dio estricto cumplimiento a la orden judicial, título materia de recaudo, conforme lo acredita la Resolución 334 del 4 de julio de 2017, mediante la cual se ordenó un pago por $75.247.951, correspondiente a las horas extras laboradas en exceso de la jornada máxima legal de 190 horas mensuales, reconociendo un máximo de 50 horas extras diurnas por cada mes a partir del 25 de mayo de 2008 y los recargos, motivo por el cual se eleva el pago como medio exceptivo.

Sobre los intereses de mora, indicó que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios solo proceden cuando se determine o reconozca una cantidad líquida en una providencia judicial, y en este caso, no se determinó en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que antecede a este trámite de ejecución, por lo que reitera, no procede el pago de los intereses solicitados.

En ese sentido, se resalta que la entidad a través de la resolución en comento ordenó el cumplimiento del fallo conforme a los parámetros señalados por sentencia, ejercicio que le correspondía desarrollar a la Subdirección de Gestión Humana para proceder al pago de la obligación atiende a la orden impuesta en la sentencia.

En el traslado de las excepciones, el apoderado del demandante solicita se desestime la excepción dado que la entidad no ha demostrado el pago en los términos dispuestos en las sentencias base de ejecución.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia lo siguiente:

- Mediante sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 27 de junio de 2014, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, el 22 de octubre de 2015, dentro del proceso 11001 33 31 026 2012 00 120 00, se condenó al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a:

  (...)

  "a que reconozca y pague al señor DANIELS MARIN VARON, lo siguiente:

  a). El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 25 de mayo de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.

  b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 25 de mayo de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

  c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 25 de mayo de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de horas extras cuyo reconocimiento se ordena

  Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán actualizadas aplicando para ello la siguiente fórmula:

  $$R = Rh \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

  En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

> *Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando por lo que correspondía devengar al actor desde el momento en que adquirió el derecho y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos*
>
> *(...)*
>
> *CUARTO.- ORDÉNASE a la entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo".*

- Las anteriores sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 05 de abril de 2016.

- Con petición del 06 de septiembre de 2016, el apoderado del accionante solicitó ante la demandada el cumplimiento de las sentencias base de ejecución.

- Mediante la Resolución No. 624 del 26 de septiembre de 2016, la UAECOB en cumplimiento a las sentencias base de ejecución, ordenó a la Subdirección de Gestión Humana realizar la liquidación de la condena.

- Mediante la Resolución No. 334 del 04 de julio de 2017, la UAECOB ordenó en favor del demandante un pago por $75.247.951, en cumplimiento de las sentencias base de ejecución.

Al verificar la liquidación realizada por la entidad ejecutada, este Despacho encuentra que, si bien se realizó la liquidación y pago de horas extras, recargos y liquidación de cesantías por un monto por $75.247.951, dichos valores resultaron inferiores a los calculados al iniciar el proceso y que dieron mérito a que se librara mandamiento de pago, dado que se estableció que por esos conceptos la entidad adeudaba alrededor de $188.109.255, más los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria de la sentencia.

A diferencia de lo expresado por la entidad, las sentencias base de ejecución si ordenaron el reconocimiento y pago de intereses de mora en los términos previstos en el artículo 177 del CCA, según quedó impuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, el 22 de octubre de 2015, dentro del proceso 11001 33 31 026 2012 00 120 00, en esas condiciones, al haberse demostrado que en el asunto se presentó pago parcial se la obligación por los saldos insolutos en la liquidación del capital, la falta de reconocimiento y pago de los intereses de mora, así se declarará; sin perjuicio de que para llegar al valor adeudado se deberá realizar la respectiva liquidación del crédito.

En las condiciones anteriores, se ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se aclara que, teniendo en cuenta que, las sentencias base de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas 05 de abril de 2016 y la petición de cumplimiento fue realizada el 06 de septiembre de 2016, no hay cesación en la causación de intereses de mora.

3.3. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia no condenará en

costas a la demandante teniendo en cuenta que, se demostró pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra **BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB** en los términos del mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con el capital, la indexación y los intereses moratorios causados. Se aclara que en el caso de autos no hay lugar a cesación de intereses.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE[1], COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

[1] Parte demandante: jeligarcia49@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co